



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 5 5 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 2 de junio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.H.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 319/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O

Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitada por el Cabildo Insular de La Gomera, ante la reclamación presentada por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Gomera, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación el afectado manifestó que el 30 de diciembre de 2006, sobre las 22:30 horas, cuando circulaba con el vehículo de su propiedad, por la carretera TF-713, con dirección hacia Valle Gran Rey, a la altura del lugar conocido como "Charco Hondo", colisionó contra varias piedras, que se hallaban en la calzada y que no pudo esquivar, pues, al ser de noche y estar la vía insuficientemente iluminada, no se pudo percatar de su presencia a tiempo, lo que le causo desperfectos en su vehículo, siendo el coste del arreglo de 1.245 euros.

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

5. En lo que respecta al presente procedimiento, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el 15 de enero de 2007, siendo su tramitación correcta, puesto que se han realizado la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable a la materia.

El 26 de enero de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución, cuando la reclamación se interpuso tres años antes, no existiendo justificación alguna para tal dilación.

6. En el presente asunto concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución estima la reclamación presentada, pues el órgano instructor entiende que ha resultado acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño causado al interesado.

8. En el presente caso, el hecho lesivo ha resultado acreditado en virtud de lo manifestado por los testigos presenciales de los hechos, cuyo testimonio se ha confirmado en virtud de la documentación presentada, especialmente, por el Informe pericial del lugar del accidente, en el que se observa en el documental fotográfico adjunto, taludes que acrecen de toda mediad de seguridad, con rocas sueltas, cuya caída puede producir accidentes como el acontecido.

Además, los desperfectos padecidos, que son los propios de un tipo de accidente como el sufrido por el interesado, se han acreditado correctamente.

9. En cuanto al funcionamiento del Servicio, éste ha sido deficiente, por falta de mantenimiento de los taludes laterales de la carretera. Además, no se ha demostrado por la Administración que el obstáculo causante del accidente hubiera estado poco tiempo sobre la calzada, como tampoco que la vigilancia y control de la carretera se hubiera realizado con la intensidad y frecuencia necesarias para evitar accidentes

como éste, pues no se realiza tal control de forma diaria, sino sólo de lunes a viernes, lo que implica un mal funcionamiento de dicho Servicio.

Por lo tanto, concurre relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por el interesada, no concurriendo concausa.

10. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación efectuada, es conforme a Derecho en virtud de los motivos expuestos.

Al interesado le corresponde la indemnización otorgada, que coincide con la solicitada y que se ha justificado debidamente, sin embargo, la cuantía de esta indemnización referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse al resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

Asimismo, es necesario señalar que la Administración ha de abonar en su totalidad la cuantía otorgada al interesado, siendo contrario a Derecho que pague parte de la indemnización la compañía aseguradora de dicha Corporación Insular, pues es a ésta a quien le corresponde, exclusivamente, indemnizar al interesado, pues, como titular del Servicio causante del daño reclamado, es la responsable patrimonial del hecho lesivo, no pudiendo su Compañía aseguradora, entidad privada sin legitimación alguna en este procedimiento, intervenir en el mismo, ello sin perjuicio de las relaciones contractuales existentes entre ambas.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, si bien la cuantía de la indemnización ha de ser actualizada.